



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-009/2022** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-009/2022</p>	<p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:**

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México,



Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)**

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 17 días del mes de mayo de 2022.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-009/2022, conformado con motivo del escrito recibido el 4 de abril de 2022, por medio del cual la empresa "Bran Technology", S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo, "La recurrente", interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de fallo, iniciado, el 25 y concluido el 28 de marzo de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, para la contratación del "Servicio integral del programa de cosecha de lluvia".

RESULTANDO

1. Que el 4 de abril de 2022, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", interpuso recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que se establecieron los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
2. Que el 7 de abril de 2022, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/351/2022, por medio del cual solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, así como la información con la que sustentara sus manifestaciones.
3. Que el 7 de abril de 2022, esta Autoridad notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/352/2022, a través del cual solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
4. Que el 11 de abril de 2022, se recibió el oficio número SEDEMA/DGAF/SRMAS/01634/2022, con el cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente", remitiendo diversa documentación en copia certificada para sustentar sus argumentos.
5. Que el 11 de abril de 2022, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, requerida por "La recurrente", toda vez que se causaría perjuicio al interés social. Acuerdo que fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente" mediante los oficios números



SCG/DGNAT/DN/382/2022 y SCG/DGNAT/DN/384/2022, los días 13 y 11 de abril de 2022, respectivamente.

6. Que el 18 de abril de 2022, se recibió en esta Secretaría el oficio número SEDEMA/DGAF-SRMAS/01727/2022, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado, adjuntando documentación en copia certificada relativa a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022.
7. Que el 20 de abril de 2022, esta Autoridad dictó Acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", teniendo por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los numerales 2, 4 y 6, y por lo que hace a la prueba identificada con el número 3, se tuvo por ofrecida.

Por otra parte, en lo que concierne a las pruebas identificadas como 1 y 5, se le otorgó a "La recurrente" el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, para que presentara dichas pruebas en las calidades en que fueron ofrecidas; con el apercibimiento de que en caso de no desahogar dicho requerimiento, se tendrían por no presentadas y perdería su derecho a presentarlas, y se procedería a resolver con las constancias que obren en el expediente en que se actúa.

De igual forma, se indicó a "La recurrente" que la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir alegatos, tendría verificativo el 3 de mayo de 2022, a las 12:00 horas.

Por último, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V. y "Solución Pluvial", S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados, ordenó dar vista del recurso de inconformidad que nos ocupa, con la finalidad de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas que estimaran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del Acuerdo en comento. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente" y a las empresas "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V. y "Solución Pluvial", S.A. de C.V., mediante los oficios números SCG/DGNAT/DN/423/2022, SCG/DGNAT/DN/424/2022 y SCG/DGNAT/DN/425/2022, los días 25 y 26 de abril de 2022, tal y como consta en el expediente en que se actúa.



8. Que el 29 de abril de 2022, se recibió en esta Secretaría el escrito de la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V., por el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas con relación al recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente".
9. Que el 2 de mayo de 2022, se recibió en esta Secretaría el escrito de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., por el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas con relación al recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente".
10. Que el 3 de mayo de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que comparecieron las apoderadas legales de las empresas "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V. y "Solución Pluvial", S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados, y no así "La recurrente".

Asimismo, se hizo constar el escrito recibido el 29 de abril de 2022, a través del cual la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones con relación al recurso de inconformidad y ofreció como pruebas: 1. Testimonio de la escritura pública número 36,342, del libro número 638, de fecha 23 de septiembre de 2009, tirada en la Notaría Pública número 69 de la Ciudad de México; 2. La documental pública consistente en bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022; 3. Fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022; 4. La presuncional legal y humana; y 5. La Instrumental de actuaciones.

Con relación a las manifestaciones, se le precisó a la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V., que las mismas serían valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda; respecto de las pruebas identificadas con los números 2 y 3, se tuvieron por no presentadas, toda vez que dicha empresa tenía la obligación procesal de presentarlas en la calidad en que las ofreció y, en caso de no tenerlos a su disposición, debía acreditar haberlas solicitado con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expidiera certificación de ellos, circunstancia que no fue acreditada por la citada empresa; y en lo que toca a las pruebas identificadas con los números 1, 4 y 5 se tuvieron por ofrecidas y presentadas, por lo que su admisión, desechamiento y en su caso desahogo se acordaría en el momento procedimental oportuno.

De igual manera, se hizo constar el escrito recibido el 2 de mayo de 2022, por el que la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., realizó manifestaciones con relación al recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" y ofreció pruebas; sin embargo, el mismo fue presentado de manera extemporánea, puesto que esta Autoridad, le otorgo un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio SCG/DGNAT/DN/424/2022 para que manifestara por escrito o mediante comparecencia lo que a su derecho conviniera y



presentar pruebas con relación al presente asunto; término que empezó a correr del 26 de abril 2022 y feneció el 28 de ese mismo mes y año, sin que la citada empresa compareciera o presentara escrito, por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones y aportar pruebas.

Por último, se hizo constar el escrito recibido el 3 de mayo de 2022, por medio del cual, la empresa "Solución Pluvial" S.A. de C.V., manifestó alegatos, mismos que se indicó serían valorados en la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por "La recurrente" identificadas como: 2. Copia simple del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, de fecha 28 de marzo de 2022; 4. Copia simple del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, de fecha 16 de marzo de 2022; y 6. Copia certificada de la escritura pública número 31,256, de fecha 31 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 7 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; medios de prueba que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Sobre la prueba identificada con el número 3, consistente en la inspección de la dirección electrónica <https://www.cronica.com.mx/metropoli/acusan-presiones-programa-cosecha-lluvia-obligan-comprar-sola-empresa.html>; se desechó, toda vez que "La recurrente" fue omisa al determinar los puntos sobre los que debería versar dicha prueba.

Respecto de las pruebas identificadas con los números 1 y 5, se tuvieron por no presentadas, dado que "La recurrente" omitió desahogar el requerimiento de fecha 20 de abril de 2022, por lo que se desecharon.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, únicamente se admitieron las pruebas ofrecidas por la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V., consistentes en: 1. Copia certificada pasada ante la fe del Notario Público número 69 de la Ciudad de México, del testimonio de la escritura pública número 36,342, de fecha 23 de septiembre de 2009; 4. La presuncional legal y humana; y 5. La Instrumental de



actuaciones, mismas que prueba que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; puesto que las pruebas identificadas con los números 2 y 3 se tuvieron por no presentadas como se indicó con antelación.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación anexa rendido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del oficio número SEDEMA/DGAF-SRMAS/01727/2022, presentado en esta Secretaría el 18 de abril de 2022.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable, se recibieron los alegatos vertidos por la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., formulados de manera verbal, así como los alegatos vertidos por la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V., formulados de manera verbal y mediante escrito recibido el 3 de mayo de 2022; por otro lado, se hizo constar que ni "La recurrente" o persona alguna en su nombre y representación manifestó alegatos, en virtud de que no compareció de forma personal, ni obraba en el expediente que la citada persona moral hubiere presentado sus alegatos mediante escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública, así como las alcaldías de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1; y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en determinar sobre la legalidad del acto de fallo, iniciado el 25 y concluido el 28 de marzo de 2022, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022.



III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"(...) Primer Motivo de Inconformidad.

Ya ha sido en numerosas ocasiones estudiado el tema de la tutela de los llamados derechos humanos, en el caso de personas jurídicas, por lo que no abundaremos al respecto, solo precisaremos que el concepto generalizado es la extensión de protección de los derechos humanos, considerando que todas las personas jurídicas o morales, son formadas por seres humanos garantes directos de la tutela de los Derechos Humanos y Fundamentales, y esta extensión se hace hasta el nivel de organización de esta colectividad de seres humanos, a fin de que sean protegidos cuando actúan en conjunto como una nueva persona, ahora jurídica, también ha sido delineado por diversos criterios de nuestro máximo tribunal cuáles son esos derechos que son susceptibles de aplicación a las personas morales y entre ellos se encuentra precisamente el de seguridad jurídica que se reclama en el presente recurso de inconformidad, en ese contexto, nos referiremos a continuación a la violación del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley por parte de las autoridades que participan en el derecho administrativo.

En este primer agravio se reclama violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente a lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, así mismo a lo previsto en el tercer párrafo del inciso c) fracción II del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (SIC), vigente para la Ciudad de México, particularmente en la determinación hecha por las autoridades que firmaron y emitieron el fallo contra el que hoy nos inconformamos, precisamente al determinar dos "Recesos" a fin de emitir el fallo correspondiente a la Licitación Pública Nacional No LPN-DGAF-008-2022. SERVICIO INTEGRAL DEL PROGRAMA COSELLA DE LLUVIA.

El agravio que se reclama surge, al decretarse un diferimiento del fallo de la Licitación Pública Nacional No LPN-DGAF-008-2022. SERVICIO INTEGRAL DEL PROGRAMA COSELLA (SIC) DE LLUVIA, denominándolo "Receso". Para construir este agravio partiremos de lo que debe entenderse conforme al Diccionario de la Lengua Española de los vocablos "Receso" y "Diferimiento".

Diferimiento. (Diferir). Aplazar la ejecución de un acto.

Receso: Pausa, descanso, interrupción.

Conforme a los conceptos citados con anterioridad, podemos concluir que el diferir el fallo implica un aplazamiento, y el aplazamiento se refiere a posponer para después la ejecución de un acto, lo que implica imponer una pausa, un descanso, hacer una interrupción en la



ejecución de un acto, por lo que todo receso para decidir un acto implica un Aplazamiento, y todo Aplazamiento implica un Receso en lo que se reanuda el acto.

Ahora bien, conforme al texto del artículo 43 fracción II, inciso c) párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (SIC), en vigor para la Ciudad de México, que dispone: (...)

Es innegable que existen circunstancias por las cuales se estima que la autoridad debe tomar la determinación de diferir un fallo en el procedimiento de licitación, una de ellas es la laboriosidad que implica revisar a profundidad cada una de las propuestas presentadas por los licitantes, sin embargo esta facultad de diferimiento está acotada a una única ocasión, y no como, contrariamente lo hicieron por tres momentos, el primero fue precisamente el día para el cual estaban citados los participantes de la licitación para conocer el fallo correspondiente para el día 24 de marzo de 2022 a las 16:00 horas, siendo el caso que se diferió para el día 25 de marzo de 2022 a las 12:00 horas, para posteriormente determinar que sería para ese mismo día 25 de marzo pero a las 14:00 horas, para finalmente determinar que sería el fallo el día 28 de marzo de 2022 a las 13:00 horas.

Conforme al mismo precepto normativo citado artículo 43 fracción II, inciso c) párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (SIC), en vigor para la Ciudad de México, la decisión de diferir el fallo debe estar debidamente justificado, lo que implica además como todo acto de autoridad estar debidamente fundado y motivado, así conforme al acta de fallo, la autoridad determina diferir el fallo en el acta del día 24 de marzo de 2022, por considerar que se requiere más tiempo para para (SIC) llevar a cabo la revisión cualitativa de las propuestas presentadas, no obstante resulta ilegal que posterior a tal diferimiento se decretaran dos recesos para llevar a cabo tal emisión de fallo; contrario a lo indicado por la autoridad que emitió el acto contra el que ahora nos inconformarnos no existen causas justificadas, pues conforme a las tesis aisladas que cita para motivar su decisión, no estamos en la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen los recesos, para tal efecto nos remitiremos a la concepción jurídica de los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, definidas por el Diccionario Jurídico Mexicano: (...)

Los elementos antes referidos para concebir que por causas de fuerza mayor o caso fortuito fuera necesario diferir el fallo en un primer momento y posteriormente decretar "Recesos", no se actualizan en la hipótesis que nos ocupa, esto por las siguientes consideraciones:

i. El día 16 de marzo de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, desde este día la autoridad encargada de dirigir el procedimiento de licitación tuvo conocimiento del volumen y contenido de los paquetes que cada empresa presentó como propuestas para participar en la Licitación Pública Nacional No. LPN-DGAF-008-2022. SERVICIO INTEGRAL DEL PROGRAMA COSELLA (SIC) DE LLUVIA.



ii. En ese mismo acto y conforme al acta respectiva se determinó que el día 22 de marzo de 2022 a las 10:00 los dictámenes cualitativos a cargo de las áreas encargadas para tal efecto deberían ser presentadas, por lo que la propia autoridad con el conocimiento previo del volumen de trabajo a enfrentar fijó la fecha para cumplir con tal objetivo.

iii. Conforme al expediente de la Licitación Pública Nacional No. LPN-DGAF-008-2022. SERVICIO INTEGRAL DEL PROGRAMA COSELLA (SIC) DE LLUVIA, no existe constancia que efectivamente el día 22 de marzo de 2022, se haya presentado el dictamen respectivo a la evaluación cualitativa de las propuestas por parte de las áreas involucradas.

iv. Tampoco obra en el expediente respectivo, constancia alguna en que las áreas que iban a evaluar las propuestas necesitaran de mayor término para realizar la evaluación.

v. Mucho menos hay evidencia, constancia o prueba de que en el plazo transcurrido entre el día 16 de marzo de 2022 y el día 22 de marzo del mismo año, se haya presentado una causa que interrumpiera los trabajos de evaluación cualitativa, que justificara de manera imprevista el aplazamiento.

vi. Sin afán de ser rigoristas, el día para el cual estábamos citados los participantes en el procedimiento de licitación, es decir el día 24 de marzo de 2022, bien se pudo considerar de manera congruente con la ley que no se contaba aún con el dictamen y evaluación cualitativa de las propuestas y diferir el fallo de manera directa hasta el día 28 de marzo del año 2022 y no señalar "recesos" injustificados e ilegales para determinar el día que se llevaría a cabo el fallo.

En suma a lo anterior es preciso señalar el carácter ilegal de decretar "recesos" para esconder un diferimiento de fallo por parte de la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de licitación, para tal efecto partiremos de los siguientes criterios jurisprudenciales que si son obligatorios para la autoridad: (...)

Con base en todos los criterios citados, que se resumen en determinar que las autoridades no pueden llevar a cabo conductas que no les estén expresamente permitidas por un ordenamiento legal, tenemos que el agravio expuesto resulta procedente por el mero hecho que en ninguno de los preceptos normativos citados por las autoridades señaladas como responsables de la emisión del acto que se impugna, les confiere la facultad de decretar un receso en un procedimiento de licitación, y en suma la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (SIC), vigente para la ciudad de México, no contempla la existencia de "Recesos", por lo que a todas luces resulta ilegal el acto de fallo de la licitación y deberá decretarse su cancelación, al ser un acto que surgió como ilegal.

Segundo Motivo de Inconformidad.



Se reclama en este segundo motivo de inconformidad el agravio que se causa por parte de las Autoridades responsables del procedimiento de Licitación Pública Nacional No LPN-DGAF-008-2022. SERVICIO INTEGRAL DEL PROGRAMA COSELLA (SIC) DE LLUVIA. A lo previsto por los artículos 33, fracción XXVII, 50, 88 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (SIC), en vigor para la Ciudad de México, así como lo previsto por el artículo 7º Fracción III, de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (SIC) vigente en la Ciudad de México.

Conforme al texto de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (SIC) en vigor para la Ciudad de México (en adelante Ley de Adquisiciones), que en su artículo 2º fracción XII, define al procedimiento de Licitación Pública como un Procedimiento de carácter Administrativo, y al no encontrarse dicho procedimiento en los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (SIC) vigente en la Ciudad de México, los preceptos normativos de esta última le son inherentes a los actos de las Licitaciones Públicas; en ese contexto con base en el artículo 33 fracción XXVII, de la Ley de Adquisiciones en las bases de la Licitación se deberá expresar que se puede interponer en contra de las resoluciones o actos que afecten a los particulares el Recurso de Inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría General. Con base en el diverso numeral 50 de la Ley de Adquisiciones que dispone que contra la resolución que contenga el fallo, se estará a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones; con apego a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones dispone que los afectados en los procedimientos de licitación pública procederá el recurso de Inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría General. En conclusión el fallo de los procedimientos de licitación en la Ciudad de México, son recurribles mediante el recurso de Inconformidad.

El agravio descansa en que deberá declararse nulo y sin efectos el fallo de la Licitación Pública Nacional No LPN-DGAF-008-2022. SERVICIO INTEGRAL DEL PROGRAMA COSELLA DE LLUVIA, por no reunir los requisitos legales que debe cumplir conforme a la fracción III del artículo 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (SIC), vigente en la Ciudad de México, a tratarse el fallo de la Licitación de un acto recurrible, debió señalarse en dicho fallo el término y autoridad ante la cual se puede recurrir dicha determinación, lo que en el caso concreto no sucedió tal y como se acredita con la constancia del fallo respectivo.

Tercer Motivo de Inconformidad.

Se reputa ilegal la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional No LPN-DGAF-008-2022. SERVICIO INTEGRAL DEL PROGRAMA COSELLA (SIC) DE LLUVIA, por violación a los artículos 26, 51 de la Ley de Adquisiciones, así como por violación a los principios de transparencia, eficacia y honradez y de utilización óptima de los recursos de la Administración Pública, principios contenidos en el artículo 7º de la Ley de Adquisiciones, así mismo se viola lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El artículo 26 de la Ley de Adquisiciones dispone que las licitaciones públicas tienen como objeto garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la propia ley, en los bienes y servicios que adquiera para realizar su objeto la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por su parte el artículo 7º del mismo ordenamiento local comprende que deberán respetarse los principios de transparencia, eficacia y honradez y de utilización óptima de los recursos, al momento de llevar a cabo las compras hechas por el gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente el mandato Constitucional del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, tercero y cuarto, los que respectivamente disponen: (...)

La figura de la licitación pública se creó a fin de que los particulares que funjan como proveedores del gobierno pudieran participar de manera libre y en igualdad de condiciones para prestar servicios, vender productos y ejecutar obras que sean necesarias para las funciones del estado; así es que a nivel constitucional se reconoce esta figura de contratación y establece dos mecanismos para llevar a cabo estos actos jurídicos ya sea de prestación de servicios, de proveeduría, de manufactura, o de construcción, el primero que consiste en la adjudicación y en segundo término mediante licitación pública, de igual manera el citado artículo constitucional establece que, la adjudicación deberá responder a cuestiones particulares y cuando no sean idóneas las licitaciones para asegurar que las mismas se den llevadas a cabo de manera que garanticen el mayor beneficio para el estado. Ahora bien, de una interpretación completa y funcional del sentido que el legislador buscó al momento de incluir en un artículo de la Constitución Federal lo referente al ejercicio del gasto público a través de las Licitaciones y Adjudicaciones, es precisamente proteger el Patrimonio de cada entidad federativa y de la Federación misma, pues conforme a los principios tributarios, todas las contribuciones tanto locales, estatales y federales contribuyen al gasto público, de tal suerte que, al provenir el presupuesto ejercido por cada entidad federativa de una parte alícuota que cada contribuyente brinda al fisco, debe protegerse que dichas contribuciones se usen efectivamente en lo que serán destinadas, así las cosas, el legislador constitucional, establece los mecanismos que sean más transparentes e incorruptibles (por lo menos en teoría), para que el estado satisfaga sus necesidades, por medio de las compras y contrataciones a particulares.

Con base en todo lo anterior debemos tener por sentado que las licitaciones deben ser públicas, esto implica que cualquier gobernado pueda tener conocimiento de ellas desde el momento de su publicación, de participación libre, lo que significa que cualquier persona física o moral que cubra con los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación pueda acudir a ella a participar, pero además siguiendo la verdadera teleología del artículo



134 de la Carta Magna, debe garantizarse que los participantes en las licitaciones tengan asegurada una igualdad de condiciones para competir, de igual manera opera el principio de honradez, así mismo deben contemplarse los principios de economía, eficacia y eficiencia.

Finalmente el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (SIC), en vigor para la ciudad de México, dispone que se declarará desierto el procedimiento de licitación, cuando los precios no sean convenientes, a su vez, para declarar que los precios no son convenientes deberá tomar en consideración el estudio de mercado realizado previamente al procedimiento de licitación.

En la tesis que hemos expuesto en este agravio, es preciso señalar que la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal (SIC) en vigor para la Ciudad de México, no establece el mecanismo por medio del cual se considera que un precio no es conveniente, ante tal circunstancia se vulnera el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo en este recurso no analizaremos la constitucionalidad de dicho ordenamiento, pues no es materia del recurso, lo que si atañe al presente recurso es que se debe garantizar que las compras hechas por el Gobierno de la Ciudad de México, cumplan con los requisitos de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como de eficacia y honradez y de utilización óptima de los recursos; en ese contexto no pasa desapercibido que los precios ofertados por parte de los licitantes adjudicados están muy por debajo de los precios de mercado de los bienes solicitados, lo que entraña una vulneración al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los licitantes adjudicados a los principios de mejores condiciones y calidad de los bienes a entregar.

Ahora bien, el mecanismo de evaluación al que se refieren los preceptos impugnados es el denominado "precio más bajo", de ahí que por cuestiones de eficiencia y eficacia en el tipo de servicio que se pretende obtener y evitar así posibles incumplimientos por parte del prestador, sea necesario establecer un tope mínimo del precio de contratación. De otro modo, se fomentaría la práctica de ofrecer precios sumamente bajos que no garantizarían la obtención de un buen servicio y, por lo tanto, la satisfacción de las necesidades del ente convocante.

Por lo que se debió analizar en el fallo que las propuestas y precios ofertados se analicen con base en la mecánica que servirá para calcular el precio mínimo aceptable, a efecto de eliminar los precios que puedan estar por debajo de los costos de mercado y que provocaran incumplimientos y controversias a la convocante, en perjuicio de la prestación de su objeto social, y más tratándose de un programa para favorecer a grupos vulnerables y garantizar el acceso al agua de estos beneficiarios del programa, por lo que debió analizarse de manera motivada y fundada si las ofertas presentadas en la ronda de precio más bajo, se ajustan a los precios convenientes y están por encima del mínimo aceptable, lo que en la especie no aconteció.

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]



Por tales motivos se solicita a esta autoridad para que requiera a las autoridades señaladas como responsables del procedimiento de licitación, que envíe junto con las constancias que integran el expediente el estudio de mercado realizado con antelación al procedimiento de licitación a fin de verificar que los precios ofertados por las empresas participantes y en este caso las adjudicadas han ofertado un precio conveniente para cumplir con las obligaciones del objeto de la licitación.

A fin de acreditar lo dicho con anterioridad, basta con analizar las propuestas económicas hechas para el programa Cosecha de Lluvia 2021, considerando que en la licitación del año pasado se adjudicó también a una de las empresas que en la presente fue adjudicada, precisamente la empresa CONSULTORIA Y DESARROLLO MUNICIPAL S.A. DE C.V. quien conforme a los datos existentes y de acceso público en la Licitación Pública Nacional LPN-DGAF-001-2021 "Servicio Integral del Programa Cosecha de Lluvia", presentó como oferta mínima (precio más bajo), la cantidad de \$140,689,680.00 (ciento cuarenta millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), y el total para este año de las ofertas, considerando que fue dividida la adjudicación, pero el monto total de la oferta corresponde a \$147,500,000.00 (ciento cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); la relevancia de esta última cifra y por lo que se tiene evidencia que no se trata de un precio conveniente, se obtiene con sumarle el factor de inflación al precio más bajo ofertado el año anterior por la empresa CONSULTORIA Y DESARROLLO MUNICIPAL, ahora bien conforme a información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como información oficial del Gobierno Federal, la tasa de inflación de 2021, fue de 7.36% (siete punto treinta y seis puntos porcentuales)⁶, lo que significa que para considerar la oferta como precio conveniente, por lo menos debe considerarse el incremento de la inflación, consecuentemente luego de sumar el factor de inflación a la oferta presentada y considerada como ganadora en 2021 de \$140,689,680.00 (ciento cuarenta millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), nos da un total de: \$151,044,440.44 (ciento cincuenta y un millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 44/100 M.N.), es decir existe una diferencia de \$3,544,440.44 (tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta 44/100 M.N.), con respecto a la oferta que sería financieramente viable conforme al ajuste de inflación de 2021, para este año 2022. Ello sin menos cabo que la Empresa Consultoría y Desarrollo Municipal S.A. de C.V. debió ser descalificada en primera ronda al presentar una oferta por encima del techo presupuestal del programa Cosecha de Lluvia conforme a los lineamientos establecidos en las reglas de operación del programa publicadas en la gaceta oficial de la ciudad de México el día 28 de enero de 2022, en el que se estableció que el presupuesto asignado para el Programa cosecha de lluvia 2022, asciende a la cantidad de 218,000,000.00 (doscientos dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); de los cuales el 90% de los recursos serían asignados para la operación integral del programa de cosecha de lluvia, es decir de esos doscientos dieciocho millones, \$196,200,000.00 (ciento noventa y seis millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), serían destinados para la operación integral del programa considerando la compra de los sistemas de captación, instalación y demás servicios detallados en la convocatoria, no obstante, una de las





empresas adjudicadas presentó una oferta económica superior a ese techo presupuestal de ciento noventa y seis millones doscientos mil, precisamente la empresa Consultoría y Desarrollo Municipal S.A. de C.V. cuya oferta fue por el total de \$215,000,014.40 (doscientos quince millones catorce pesos 40/100 M.N.), en ese contexto la oferta económica no resultaba viable para ser considerada, y debió ser descalificada por rebasar el techo presupuestal, además de ello si bien se permite disminuir el precio para resultar adjudicados, no menos cierto es que para participar en las rondas de precio más bajo deben cubrirse los requisitos económicos de las bases, y uno de los requisitos económicos de las bases es precisamente no superar el presupuesto asignado para la operación del programa en el ejercicio en concreto, y tampoco implica inflar los precios para disfrazar una sana competencia, pues del precio originalmente ofertado se hizo una disminución del 31% con respecto al precio adjudicado, lo que en suma a las diferentes inconsistencias en el proceso de licitación, ponen en riesgo la integridad del mismo, no solo en cuanto a su funcionalidad sino se ha tornado totalmente ilegal, aunado a lo anterior la aparición de una nota periodística el pasado 21 de marzo de 2022 que denuncia actos de corrupción en el programa de cosecha de lluvia de la Ciudad de México y que además involucra a una de las empresas beneficiadas con el fallo que hoy se combate pone en tela de juicio la transparencia de este proceso de licitación, el cual deberá declararse nulo y convocar a una segunda vuelta para transparentar el proceso, de igual forma se solicita a esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, inicie una investigación de los posibles actos de corrupción, sin perjuicio del trámite que dé al presente recurso de inconformidad. (...)

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número SEDEMA/DGAF-SRMAS/01727/2022, presentado el 18 de abril de 2022, en esta Secretaría.

- IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" refiere que el acto impugnado es ilegal, ya que desde su perspectiva es violatorio a lo previsto en los artículos 16 y 134 Constitucionales; 26, 33, fracción XXVII, 50, 51 y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; y 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por los motivos enunciados en los agravios identificados como "PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO"; de ahí que por cuestión de método, esta Autoridad procederá al estudio del agravio identificado como **SEGUNDO**, en los siguientes términos:

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en su artículo 33, establece claramente que los entes públicos que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las Alcaldías, deberán señalar en las bases de los procedimientos de licitación pública, los mismos



requisitos y condiciones para que todos los participantes, sin excepción alguna, cumplan en igualdad de circunstancias con todo lo mencionado en las mismas; y en la fracción XXVII, prevé específicamente que es obligación de dichos entes, enunciar que los interesados, ya sea en su calidad de participantes o licitantes, de considerarse afectados por cualquier acto o resolución emitido dentro del procedimiento licitatorio, podrán interponer recurso de inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría General, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de que se notifique el acto o resolución de que se trate; lo cual, es concordante con lo señalado en los artículos 50 y 88 del citado ordenamiento legal.

Se citan de manera literal los preceptos en comentario.

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

XXVII. La indicación de que los proveedores afectados por cualquier acto o resolución emitida en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, podrá interponer ante la Contraloría, dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de que se notifique el acto o resolución recurrido, el recurso de inconformidad, el cual se sujetará a las formalidades de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 50.- Contra la resolución que contenga el fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

En ese sentido, esta Autoridad estima **infundado** el agravio en estudio, puesto que contrario a lo manifestado por "La recurrente", "La convocante", en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 33, fracción XXVII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, señaló desde las bases que los interesados (participante/licitante), que se sintieran afectados por cualquier acto o resolución emitida dentro del procedimiento de licitación número LPN-DGAF-008-2022, podían

af



interponer recurso de inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución de que se trate, tal y como se mencionó en el numeral 18 de las bases licitatorias.

"18. INCONFORMIDADES

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 88 DE LA LADF LOS LICITANTES AFECTADOS POR CUALQUIER ACTO O RESOLUCIÓN EMITIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADOS, ALCALDÍAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA MATERIA OBJETO DE LA LADF PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRA, O DE QUE EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DEL MISMO, PARA LO CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Las bases del procedimiento de licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, fueron remitidas por "La convocante" en su informe pormenorizado, en copia certificada, las cuales se encuentran visibles a fojas 00511 a 00545 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 327, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo cual, aun y cuando "La convocante" no hubiese plasmado en el acto de fallo, iniciado el 25 y concluido el 28 de marzo de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, que el mismo era susceptible de impugnarse a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; "La convocante" al haber señalado en el numeral 18 de las bases licitatorias, los participantes/licitantes, que se sintieran afectados por cualquier acto o resolución emitida dentro de ese procedimiento, podían interponer recurso de inconformidad ante esta Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, observó lo previsto en el artículo 33, fracción XXVII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, puesto que desde la publicación de dichas bases, indicó dicho medio de impugnación; de ahí que, resulta **infundado** el agravio identificado como **SEGUNDO**.

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



Precisado lo anterior, y siguiendo con el estudio de los agravios faltantes, esta Dirección considera que los agravios identificados como **PRIMERO** y **TERCERO** deben ser analizados de manera conjunta por tratarse de irregularidades que desde el punto de vista de “La recurrente”, se dieron en el acto impugnado; los cuales se estudiarán de la siguiente forma:

El artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tal y como se mencionó con anterioridad, tutela el derecho que tienen los interesados **afectados** por cualquier acto o resolución emitido en procedimientos de contratación, ya sean en su carácter de participante o licitante, para interponer recurso de inconformidad ante la Secretaría de la Contraloría General, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, por lo que de conformidad con dicho artículo, el derecho de los participantes/licitantes para promover dicho medio de impugnación, se sustenta en la **afectación** derivada del acto impugnado.

En ese orden de ideas, los agravios identificados como **PRIMERO** y **TERCERO** resultan **inoperantes**, toda vez que “La recurrente” pretende combatir supuestas inconsistencias que detectó en el acto impugnado; como lo es, el diferimiento del fallo de la licitación número LPN-DGAF-008-2022, en varias ocasiones (recesos) y, que los precios de las propuestas adjudicadas no eran convenientes para “La convocante”, porque no se garantizó que ésta obtuviera las mejores condiciones y calidad de los bienes a entregar, lo que vulnera según su perspectiva, lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se observa por esta Autoridad que “La recurrente” no demuestra la existencia de un interés jurídico para impugnar tales circunstancias, es decir, no acreditó la existencia de un derecho subjetivo vulnerado en su perjuicio, o bien, que el acto impugnado afectó alguno de sus derechos fundamentales previstos en el cuerpo normativo.

Lo anterior, atendiendo al siguiente criterio aislado utilizado por analogía:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.1”

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto,

¹ Registro digital: 2004501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854. Tipo: Aislada.

af



2022 ^{Ricardo} Flores
AÑO DE ^{Magón}
POR QUINCE AÑOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

como, al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En efecto, "La recurrente" no acreditó ante esta Autoridad el derecho que le asiste para impugnar las cuestiones enunciadas en los agravios **PRIMERO** y **TERCERO**, toda vez que como se ha dicho, no demostró fehacientemente la existencia de la vulneración de algún derecho subjetivo, o bien, que la determinación de "La convocante" en el acto de fallo, iniciado el 25 y concluido el 28 de marzo de 2022, de la licitación número LPN-DGAF-008-2022, hubiese afectado directamente su esfera jurídica, puesto que no sustentó con medio probatorio alguno, que las circunstancias aparentemente realizadas por "La convocante" en el acto impugnado le hubiesen causado un perjuicio, siendo que a ésta le correspondía la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento supletoriamente aplicable, conforme al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Lo anterior se afirma, ya que del análisis a la documentación aportada tanto por "La recurrente" como por "La convocante", se tiene que "La recurrente" adquirió bases, presentó propuesta y participó en el procedimiento licitatorio en comento; sin embargo, en el acto de fallo, iniciado el 25 y concluido el 28 de marzo de 2022, de la licitación número LPN-DGAF-008-2022, remitido en copia certificada por "La convocante" en su informe pormenorizado, visible a fojas 00597 a 00608 del expediente en que se actúa, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a este procedimiento, se observa que "La convocante" desechó su propuesta por incumplir con requisitos de carácter legal y administrativo, así como aspectos técnicos; es decir, ya no formaba

af



parte del procedimiento licitatorio, una vez descalificado, sin que hubiese combatido esa determinación en los agravios identificados como **PRIMERO** y **TERCERO**, en estudio.

De ahí que resultan **inoperantes** los agravios identificados como **PRIMERO** y **TERCERO**, puesto que “La recurrente” no acredita la existencia de la vulneración de algún derecho subjetivo, o bien, que la determinación de “La convocante” en el acto de fallo, iniciado el 25 y concluido el 28 de marzo de 2022, de la licitación número LPN-DGAF-008-2022, hubiese afectado directamente su esfera jurídica, a efecto de encuadrar con el supuesto previsto en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, porque como se ha dicho, ya no se veía afectado una vez que su propuesta fue descalificada en el acto impugnado, y porque además consintió su descalificación por no haberla impugnado en los agravios en comentario.

- V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció “La recurrente” y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

En la Audiencia de Ley se admitieron las pruebas ofrecidas por “La recurrente” consistentes en: 2. Copia simple del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, de fecha 28 de marzo de 2022; 4. Copia simple del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, así como 6. Copia certificada de la escritura pública número 31,256, de fecha 31 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 7 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos;

En lo que hace a la escritura pública número 31,256, de fecha 31 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 7 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, dicha documental tiene pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 327, fracción I, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con la que se acredita la legal constitución de la empresa “Bran Technology”, S. de R.L. de C.V., así como que el _____, cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de dicha empresa.

Por otra parte, en lo que toca a las copias simples de: acto de fallo, iniciado el 25 y concluido el 28 de marzo de 2022, así como; acto de presentación y apertura de propuestas, de fecha 16 de marzo de 2022, ambas de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, dichas pruebas tienen el valor de indicio en términos de los artículos 373 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, pero administradas con las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa, remitidas por "La convocante" en su informe pormenorizado, robustecen el sentido de la presente determinación, al estimar **infundados e inoperantes** los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**.

Con relación a los alegatos, cabe señalar que "La recurrente" fue omisa en manifestar **alegatos**, aún y cuando, mediante Acuerdo de fecha 20 de abril de 2022, notificado mediante el oficio SCG/DGNAT/DN/423/2022, se le hizo del conocimiento del día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley; acto en el que se hizo constar que "La recurrente" no compareció personalmente, ni presentó escrito en el que hubiese manifestado alegatos, por lo que en términos del artículo 113 del Código Adjetivo multicitado, precluyó su derecho para hacerlo.

Respecto a las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos por las empresas "Solución Pluvial", S.A. de C.V., y "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., en su calidad de terceros, resulta innecesario su estudio toda vez que la presente resolución no afecta sus intereses y en nada varía el sentido de la determinación.

- VI. Con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se determina **infundado e inoperantes** los agravios formulados en el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en contra del fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, , por lo que se confirma la legalidad de dicho acto.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver respecto de los recursos de inconformidad que dieron inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad determina **infundado e inoperantes** los agravios formulados por "La recurrente", en el recurso de inconformidad interpuesto en contra del fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-008-2022, por lo que se confirma la legalidad del mismo.

TERCERO. Se informa a las empresas "Bran Technology", S. de R.L. de C.V., "Solución Pluvial", S.A. de C.V., y "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V. que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Bran Technology", S. de R.L. de C.V., "Solución Pluvial", S.A. de C.V., y "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
OHC/SABO

AUTORIZÓ
MAY